

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **YOLANDA ARANGO**, en contra de **COLPENSIONES., RAD 2017-215**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, septiembre (19) de Dos Mil Veintidos (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3328

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **YOLANDA ARANGO**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-295** que el presente proceso tiene audiencia para el día 01 de noviembre de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 1545

Santiago de Cali, septiembre 5 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el presente proceso tiene programa audiencia de trámite y juzgamiento para el día martes 01 de noviembre de 2022; sin embargo en ese mismo auto se omitió advertir al perito asignado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que en esa misma hora y fecha de conecte a la audiencia, para que dé respuesta a las apreciaciones y contradicciones presentadas por la parte actora, para que absuelva interrogatorio, en la audiencia que se fijó para el día **MARTES 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 HORA 10:00 DE LA MAÑANA** por el Despacho.

Así las cosas, se dejara confirma la fecha de audiencia para el día **MARTES 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, para lo cual se solicita al perito designado, para que asista de manera virtual a la audiencia programada, para que absuelva interrogatorio que será realizado por el titular del Despacho y por las partes, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P. sobre la experticia presentada en el presente proceso, corriéndole traslado de las contradicciones presentadas por la parte actora.

Se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Por lo anterior se,

DISPONE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
E-mail: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: CONFIRMAR la fecha de audiencia señalada para el día **MARTES 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la cual se llevara a cabo audiencia de Trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: CITAR al perito designado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, para que se haga presente a la audiencia programada para el día **MARTES 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**. Audiencia virtual.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/15761789>

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



Santiago de Cali, septiembre 5 de 2019

Oficio No. 1341

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA

E-MAIL: juntarisaralda@gmail.com

Tel. 315 488 71 25 - 556 70 66

CALI - VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JORGE VARGAS
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RAD: 2019-295

COMUNICO

Por medio del presente me permito comunicarle, lo resuelto por auto **1545** de la fecha que, en su parte resolutive indica:

“PRIMERO: CONFIRMAR la fecha de audiencia señalada para el día **MARTES 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA,** fecha y hora en la cual se llevara a cabo audiencia de Trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: CITAR al perito designado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, para que se haga presente a la audiencia programada para el día **MARTES 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.** Audiencia virtual”.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **LUZ DARY ARROYO VALENCIA**, en contra de **COLPENSIONES-PORVENIR SA., RAD 2020-147**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, septiembre (19) de Dos Mil Veintidos (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3301

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LUZ DARY ARROYO VALENCIA**, en contra de **COLPENSIONES-PORVENIR SA**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **ANDRES GAVIRIA VALENZUELA**, en contra de **COLPENSIONES-PORVENIR SA-PROTECCION SA., RAD 2020-191**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, septiembre (19) de Dos Mil Veintidos (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3327

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ANDRES GAVIRIA VALENZUELA**, en contra de **COLPENSIONES-PORVENIR SA-PROTECCION**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 Nro. 13 – 42, - Piso 1

Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez pasa el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por el señor **EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.243.318**, contra **COLPENSIONES**, con radicación **2021-063**; para informarle que el presente proceso se encuentra para admisión. Sírvasse proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Santiago de Cali, septiembre 14 de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente judicial, encontrándose con las siguientes realidades:

- A.** Quien demanda lo hace solicitando se reconozca pensión de vejez bajo el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993; sin que se invoque la condición de trabajador oficial.
- B.** Funge como demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; en su calidad de entidad de la seguridad social; en procura de la declaratoria del reconocimiento y pago de la pensión de vejez; se desprende de las pruebas allegadas con la demanda, que estamos ante la reclamación judicial de quien es empleado público; pues su actividad laboral no se encuentra ligada a la construcción y sostenimiento de obra pública conforme el Art. 5 del Decreto 3135 de 1968, el Art. 292 del Decreto Ley 133 de 1986, o código de Régimen Municipal; además de lo expresado en el Auto 490 proferido por la Honorable Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO de fecha 11 de agosto de 2021, en la cual se resuelve conflicto de competencia entre jurisdicciones contencioso Administrativo y Ordinario laboral

En este orden de ideas, se advierte una irregularidad frente al conocimiento del presente juicio por parte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social; conforme las reglas establecidas por la **ley 1437 de 2011**, que en lo pertinente reza:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 Nro. 13 – 42, - Piso 1

Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali – Valle del Cauca

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Así las cosas, se hace de recibo el tenor literal del **artículo 138 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad, por la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**; declarando la *Falta de Jurisdicción*; razón por la cual, se enviará el proceso a los jueces administrativos de Cali; por lo que se

RESUELVE:

1º.- DECLARAR la Falta de Jurisdicción para continuar tramitando la demanda instaurada por el señor **EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.243.318**, contra **COLPENSIONES.**, con radicación 2021-00291-00; por versar sobre hechos relativos a una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; y de seguridad social frente a una administradora de derecho público, según las consideraciones que anteceden.

2º.- RECHAZAR la presente demanda ordinario laboral de primera instancia, instaurado por el señor **EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.243.318**, contra **COLPENSIONES.**

3|.- ENVIAR el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por el señor **EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.243.318**, contra **COLPENSIONES.**, con radicación 2021-00063-00, a los Juzgados Administrativos de Cali – Reparto; para que surta el trámite correspondiente; conforme las motivaciones de este Auto.

3º.- CANCELAR la radicación y librar las comunicaciones de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 Nro. 13 – 42, - Piso 1

Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, septiembre 14 de 2022.

OFICIO No.

Señores

OFICINA DE REPARTO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Cali - Valle

Referencia: Remisión Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA,

Demandado: COLPENSIONES.

Radicación: 2021-063

Me permito remitir con destino a esa dependencia y a efecto de que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Cali, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por el señor **EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.243.318**, contra **COLPENSIONES**.

Lo anterior, conforme a providencia auto interlocutorio 3189 del 8 de septiembre de 2022 que decidió rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

Expediente digital.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **ALEJANDRO JOSE GOMEZ** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A, INDEGA S.A**, radicado bajo el número **2021-311**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1663

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia para el día LUNES 12 DE SEPTIEMBRE A LAS 03:30 PM dentro del presente asunto, es menester reprogramar la audiencia prevista, por extensión de la audiencia convocada en el radicado 2020-336, el mismo día a la 01:30 PM.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.



SEGUNDO: FIJAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPTSS y la del artículo 80** si a ello hubiera lugar, para el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 PM) DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15456101>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **ANAICI BOLAÑOS** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el número **2020-338**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS., el día **05 de agosto de 2022**, sin embargo no se puede llevar a cabo en razón a que el apoderado judicial de la parte actora solicito aplazamiento de la audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, agosto 25 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que se había fijado fecha para el día 5 de agosto de 2022, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a que la apoderada judicial de la parte actora, solicito aplazamiento de la audiencia, en razón que tuvo una intervención quirúrgica que la tiene incapacitada por espacio de 20 días; así las cosas el Despacho accede a esta petición por lo que se reprogramara la fecha de audiencia para el día **VIERNES 21 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 2:00 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual se realizara la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Por lo anterior se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia señalada para el día viernes 5 de agosto de 2022, por lo manifestado en precedencia.
- 2. SE SEÑALA** nueva fecha de audiencia para el día **VIERNES 21 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 2:00 DE LA TARDE** fecha y hora en la cual se realizara la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.



3. **ADVERTIR** a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15582159>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, de **LUZ MARLENY RIOS TROCHEZ** contra **ROSA JULIA AGUDELO DE BARRAGAN** radicado bajo el número **2022-011**, para informarle que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete de medida cautelar en el presente proceso. En Pasa a usted para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3201

Santiago de Cali, septiembre 12 de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa por el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora reitera la solicitud de medida cautelar en aplicación del artículo 85 A del CPL; en razón a los siguientes hechos:

Que actualmente cursa en el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Cali, demanda laboral contra la aquí demandada.

Que la demandante fue despedida el 03 de febrero de 2022 sin justa causa, ante el conocimiento de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, y al estudiar nuevamente la petición especial izada por la procuradora judicial de la accionante, advierte el juzgado que si bien con ella busca garantizar el pago de una eventual condena, la medida cautelar que solicita, no es la consagrada en el artículo 85 A del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social; única posible en esta clase de procesos ordinarios.

Ahora bien, no elude el juzgado la posibilidad que le brinda la pieza instrumental prementada, de proceder de oficio a la programación de la audiencia especial, incluso decretar la medida cautelar; empero la denuncia de bienes que hace el jurista que habla por el actor, lejos de evidenciar la existencia de graves y serias dificultades de uno de los demandados, nos enteramos del respaldo real de éste, en el hipotético caso de una condena en su contra; máxime cuando se le vincula como persona natural.

Insiste el Despacho que a la fecha no es posible convocar a la audiencia especial de que trata el artículo 85 A de nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social, y aunque es cierto que la demandada se notificó el 12 de septiembre hogaño, no se ha hecho parte en el proceso con la contestación de la demanda, como tampoco lo han hecho los de más herederos demandados ALEJANDRO, HUGO RICARDO, Y ANDRES BARRAGAN AGUDELO, lo que demuestra que a la fecha no se ha trabado la Litis en legal forma; insistiendo este Despacho judicial en que, una vez trabada la Litis en legal forma se estará fijando fecha para la audiencia del solicitada, de conformidad con la norma:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, **oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.**

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$500.000 pesos**; advirtiendo que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**. . Por todo lo anterior se,

DISPONE:

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte actora, conforme a lo citado en precedencia
- 2. NOMBRAR** como curador Ad-Litem de los Herederos Determinados e indeterminados del causante la **HUGO BARRAGAN HURTADO**, a la siguiente auxiliar de justicia:

ANDRES FERNANDO GAVIRIA	Andresfgaviria3@gmail.com	319 609 3669
--------------------------------	--	--------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

- 3. FIJAR** como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor de la auxiliar de la justicia, que represente en este juicio a los Herederos Determinados e indeterminados del causante la **HUGO BARRAGAN HURTADO**, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.
- 4. TERCERO: INCLUIR** el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: RUTH JANNE SALTOS DURAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2022-359

1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2017-191** Sírvase proveer.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3330

Santiago de Cali, 19 de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*" Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por otro lado, se abstendrá este despacho de librar mandamiento de pago respecto de los valores de costas procesales de primera instancia.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de **COLPENSIONES**, y a favor del señor (a) **RUTH JANNE SALTOS DURAN**, identificada con la cédula de extranjería No. 195.273, por concepto del pago de intereses moratorios, comprendidos sobre las mesadas causadas entre el 11 de junio de 2016 y el 31 de agosto de 2016, por la suma equivalente a **CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE (\$4.388.719)**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de las costas procesales de primera instancia, por la suma de **\$390.621**, en tal sentido que mediante el auto No. 2775 del 08 de agosto de 2022 se ordenó el pago del título **No. 469030002781209 del 26/05/2022**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con ley 2213 del 13 de junio de 2022 como también a la **AGENCIA NACIONAL**.

CUARTO: UNA VEZ esté en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,**

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **RUTH JANNE SALTOS DURAN**, identificada con la cédula de extranjería No. 195.273, bajo el Radicado **(2022-359)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA, CON ARTÍCULO 108 DEL C.P.T.S.S. EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (**ley 2213 del 13 de junio de 2022**).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **BEATRIZ EUGEIA GRISALES RENDON** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00509**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1568

Santiago de Cali, diecinueve (19) septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

- 1.1 El hecho CUARTO contiene manifestaciones y conclusiones propias del apoderado judicial que no corresponden a este acápite de la demanda, por lo que deberán trasladarse al acápite correspondiente.
- 1.2 El denominado hecho DECIMO OCTAVO, más que un hecho, es una apreciación del apoderado judicial, por lo que deberá trasladarse al acápite correspondiente.

2. Frente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada:

- 2.1 No obra constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo para notificaciones judiciales de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@endoj.ramajudicial.gov.co

conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR, DEBERÁ PRESENTARSE NUEVO ESCRITO DE DEMANDA INTEGRAL CON TODAS LAS CORRECCIONES APLICADAS, Y ENVIAR ESTE A LAS DEMANDAS ALLEGANDO CONSTANCIA DE ELLO; SO PENA DE SU RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **BEATRIZ EUGEIA GRISALES RENDON** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá con su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, identificado con **CC. 14.796.794 y TP No. 236.537 del CSJ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por **NELLY GARCIA ZULUAGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2022-510**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1569

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en el **artículo 73 del Código General del Proceso, los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social** en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y la **ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, el cual mediante **auto interlocutorio No.1402 del 09 de septiembre de 2022**, declaró la falta de competencia y dispuso remitir a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali, correspondiéndole su conocimiento a este despacho.

Procede el juzgado a revisar el libelo demandatorio, encontrando que, a la luz del artículo 11 del del CPTSS, corresponde a este despacho judicial conocer de la acción, no obstante, se encuentra que el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1. La adecuada designación del Juez y la clase de proceso son requisitos fundamentales conforme el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Razón por la cual se requiere a la parte actora establezca de manera correcta ambos factores para legitimar la competencia de este Juez de instancia tanto en el escrito de demanda como en el poder.



2. Determinar de forma correcta la **cuantía y competencia** dentro de la acción ordinaria es vital para establecer de manera inequívoca el operador judicial que conocerá de la acción, razón por la cual se requiere a la parte actora, establezca de manera adecuada ambos factores con fundamento en las pretensiones de la presente acción ordinaria.
3. Deberá el apoderado judicial allegar nuevo poder, conforme una demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, dirigida ante el juez competente, en aras de proceder con el reconocimiento de personería.

2

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR LA DEMANDA DEBERÁ ALLEGARSE UN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA INTEGRAL CON TODAS LAS CORRECCIONES, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, TENDRÁ QUE ENVIAR ÉSTA A LA ENTIDAD DEMANDADA, IGUALMENTE, SO PENA DE RECHAZO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo

TERCERO: REQUERIR a la demandante a fin de que aporte al proceso poder legalmente conferido a profesional del derecho idóneo para que la represente en la instancia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ